



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00358-00
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-REGULACION VISITAS
DEMANDANTE:	MAURICIO ENRIQUE SMITH MEJIA
DEMANDADO:	CINDY TATIANA DUQUE MOZO

Asunto: Aclara fecha audiencia

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho se aclara que la diligencia programada en auto de 21 de febrero de 2023, se realizará el 4 de julio del año 2023 y no el 1 de julio siguiente como erróneamente se consignó.

Por Secretaría, comuníquese de manera inmediata a las partes dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24498937396c6a567745456139222818aa8f0246dae174eca9135e0233cadce**

Documento generado en 29/06/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00120-00
CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOHANA GICELLE CESPEDES GALINDO
DEMANDADO:	JAIME MORENO VANEGAS
NNA:	D.V.C.G

Asunto: Fija fecha audiencia

2.De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se SEÑALA como fecha y hora para adelantar diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 2:30 P.M.

2.1. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, es preciso señalar que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.2. REQUIÉRASE a las partes y a los apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones personales.

2.3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845569f5285c8721ed8687330dcf628e6e6ea44b7ae89e07450bab46efe88073**

Documento generado en 29/06/2023 01:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00242-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE:	CAROLINA TORRES BELLO
DEMANDADO:	EDUARDO BELLO VANEGAS Y DANIELA PAOLA BELLO NUÑEZ

Asunto: Varias disposiciones

1. De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y de la revisión del expediente, se solicita a la Secretaría incorpore en el expediente correcto el recurso obrante en el PDF 011 ya que corresponde al proceso 2020 363.

3. Por otra parte, se observa que se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por JULIE MARCELA DAZA ROJAS en calidad de apoderada de DANIELA PAOLA BELLO NUÑEZ, a la apoderada de la parte demandante, quien se pronunció al respecto; y al apoderado del demandado tal como obra constancia en el PDF 018, por lo cual se procede a resolverlas en auto aparte.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e225c0d4e4890c977a7a71f8ed693f29e773f005236aca13690c519c10ad859**

Documento generado en 29/06/2023 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00961-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

CAUSANTE: GERARDO ARIZA HERNÁNDEZ

Revisado el plenario, teniendo en cuenta que, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2023, y conforme a los documentos allegados a índice 014, como quiera que, mediante Escritura Pública No. 656 de 26 de febrero de 2020 de la Notaría Veinte del Circuito de Bogotá D.C., se efectuó la liquidación la sucesión del causante GERARDO ARIZA HERNÁNDEZ, así como la Liquidación de la Sociedad Patrimonial existente entre el referido causante con la señora LUZ MERY GAMEZ DIAZ, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por sustracción de materia.

2. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. **Oficiese a quien corresponda.**

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed019881e6436e7ace4fc907dacb0b46a0253c9262f59b28a80350392b706b85**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00411-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA del causante JOSÉ ROQUE VIDAL MARTÍN MARTÍN, fallecido el 13 de junio de 2021, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a HECTOR VIDAL MARTÍN RINCON, como heredero del causante en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a los señores JENNIFER ALEXANDRA MARTIN PRIETO, JOSEPH ALEJANDRO MARTIN PRIETO, ALDOLFO FERNANDO MARTIN SÁNCHEZ, SINDY MARTIN SÁNCHEZ y JOHANNA MARTIN SÁNCHEZ, en condición de hijos del causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8. Frente a la solicitud especial efectuada, previo a disponer sobre el particular se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a allegar las constancias de las respuestas emitidas por esas entidades bancarias frente a la petición presentada, y la negativa a la información solicitada.

9. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a allegar el respectivo registro civil de nacimiento del causante JOSÉ ROQUE VIDAL MARTÍN MARTÍN a efectos de verificar las notas marginales allí contenidas.

10. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor HECTOR VIDAL MARTÍN RINCON a la abogada EDILIA SALAMANCA CALLEJAS, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a417aad4ce946eb23b44032d6482aa759b2851e0419f55cdd7d3822b9c45003**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00409-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 84 y el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Indique las direcciones físicas y electrónicas en las que los señores CARLOS YESID GUTIERREZ BEJARANO y EMERSON GUTIERREZ BEJARANO recibirán notificaciones personales.

2. De igual manera, indique la dirección de residencia de la señora NUBIA BEJARANO TOVAR.

3. Proceda a precisar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales se solicita la adjudicación de apoyos provisionales en favor de la señora NUBIA BEJARANO TOVAR.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0428ef7c20bf7556b1f620dde23c02b27f4344796df495e8414f48835e741**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00340-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	JOHN JAMES PEÑA SILVA
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO

Asunto: Ordena Requerir

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que 7 de junio de 2023, se profirió sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de la petición del accionante, disponiendo lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano JHON JAMES PEÑA SILVA en condición de presidente de la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CON DEBILIDAD MANIFIESTA -SINALTRADEMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de forma y de fondo la petición presentada por el señor JHON JAMES PEÑA SILVA el 19 de abril de 2023, efectuando pronunciamiento respecto a la totalidad de las solicitudes esgrimidas y más concretamente las relacionadas en numeral 5 de la parte motiva de esta decisión, la cual debe ser notificada en legal forma al petente."*

No obstante, lo anterior, se observa que el accionante mediante escrito aportado a este Despacho solicitó se de inició al trámite incidental de desacato por cuanto la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Así las cosas y previo a dar inicio al trámite respectivo se REQUIERE al MINISTERIO DE TRABAJO; a la COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, para que, en el término de tres (3) días allegue con destino a este proceso, la documentación con la que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela proferida por este Despacho.

PARAGRAFO: En el evento en que no sea el encargado de cumplir esta orden judicial deberá remitir el requerimiento a quien corresponda e informar inmediatamente al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal

Por Secretaría ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso, fenecido el término otorgado dese ingreso al Despacho para disponer lo pertinente.

.
C

NOTIFIQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eab3c97d257431890df848ec74ddb4b578cc4a57fcd12a1bbcc8b8e74f27c**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00218-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE:	ALVARO ANDRÉS PÉREZ PRIETO
ACCIONADA:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN Y OTROS.

Asunto: Declara cumplimiento

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que, mediante auto del 9 de mayo de 2023, se ordenó REQUERIR a al General Edilberto Cortés Moncada, director de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Medico Laboral, para que acredite el cumplimiento al fallo de tutela.

En repuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (PDF 08) informó que, el acta de Junta Médica Laboral No. 125405 de octubre 6 de 2022, fue notificada al accionante el 26 de mayo de 2023 al correo electrónico andresp4070@gmail.com.

Indica que, con posterioridad a ello, del 21 de junio de 2023, se dio respuesta a la petición del accionante al correo electrónico Paquin.1991@hotmail.com, medio electrónico donde dispuso su notificación.

Conforme a lo indicado y revisados los documentos aportados, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto el accionante fue notificado del resultado de la Junta Médico Laboral que le fue practicada.

Conforme a lo expuesto el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b28492104d724fcee2d16315589d8df8096fe77ac85abe672f3cd9c7da577f**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00242-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE:	CAROLINA TORRES BELLO
DEMANDADO:	EDUARDO BELLO VANEGAS Y DANIELA BELLO

Asunto: Resuelve recurso

De acuerdo al informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente se observa que HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de EDUARDO BELLO VANEGAS interpone recurso de reposición en contra del auto del 27 de septiembre de 2022, el cual dispuso entre otros:

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EDUARDO BELLO VANEGAS, se notificó personalmente (Carpeta 007) y en el término concedido guardó silencio.

Argumenta el recurrente, que no es cierta tal afirmación, por cuanto procedió a contestar la demanda el 12 de agosto de 2022, la cual se remitió al Despacho con respuesta automática de recibido a las 12.24.

Con fundamento en lo indicado solicita, se revoque dicha providencia y se indique que su poderdante procedió a contestar la demanda.

Consideraciones

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

La jurisprudencia ha indicado también que “El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

CASO CONCRETO

De los documentos obrantes en la carpeta 007, se puede observar que el señor EDUARDO BELLO VANEGAS fue notificado de la demanda el 22 de julio de 2022, con acuse de recibido de esa misma fecha.

Del documento obrante en el PDF 013 se observa que en efecto el abogado HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ, procedió a contestar la demanda, en nombre de EDUARDO BELLO VANEGAS el 12 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término concedido para ello; por lo cual, se procede a revocar el numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2022.

El Juzgado 19 de familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 27 de septiembre de 2022, y en su lugar tener por contestada en tiempo la demanda por parte de EDUARDO BELLO CONTRERAS a través de su apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a HERMINDO CONTRERAS RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de EDUARDO BELLO VANEGAS.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9234e331012eb53db402b7cee4eeb49d0b2f2daac908311857ce10d326a9c9cb**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00242-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE:	CAROLINA TORRES BELLO
DEMANDADO:	EDUARDO BELLO VANEGAS Y DANIELA PAOLA BELLO NUÑEZ

Asunto: resuelve excepción previa

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que JULIE MARCELA DAZA ROJAS en calidad de apoderada de DANIELA PAOLA BELLO NUÑEZ, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que : i) No es clara la forma como se presentó la demanda; ii) No se determinó el carácter de la nulidad; (iii) No se tiene claro si lo buscado es la nulidad relativa de la escritura por cuanto la sociedad conyugal fue mal liquidada; iv) La demanda no expresa lo que se pretende con precisión y claridad.

Conforme a lo indicado solicita que prospere la excepción previa planteada y se desestime la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 100 del C.G.P., establece taxativamente los casos en los cuales el demandado puede formular excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

" (...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)"

Se hace necesario advertir que, las excepciones previas son taxativas y constituyen una modalidad de oposición y defensa que esgrime el demandado para proteger su

situación, para que desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a las irregularidades que se presenten en el procedimiento, a fin de que el proceso se sanee y pueda continuar con su curso normal o contradecir lo establecido por el actor en la demanda y detener el proceso.

La primera excepción previa incoada contiene dos presupuestos, (I) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que hace énfasis en el artículo 82 del C.G.P.; la demandada fundamenta la excepción en el numeral 5 de dicho artículo, el cual dispone que toda demanda debe reunir ciertos requisitos, entre ellos *"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2. CASO CONCRETO

2.1. En el asunto que nos ocupa, se solicita por parte de la demandante, se declare la nulidad de la escritura pública No. 4408 del 10 de octubre de 2017, fundamentando su solicitud en que (i) la señora HERMINIA VANEGAS contaba con un deterioro físico y mental ya que tenía 104 años de edad, y se encontraba en una cama, con pocos momentos de lucidez; (ii) que la escritura pública 7982 del 15 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría novena de Bogotá, se vendieron los derechos herenciales por parte de la demandante a GUSTAVO BELLO VANEGAS Y EDUARDO BELLO VANEGAS, de la totalidad de los derechos herenciales de lo que le pudiera corresponder de la herencia de su abuelo TIMOTEO BELLO GARCÍA únicamente; (iii) que el poder otorgado por HERMINIA VANEGAS DE BELLO en el marco de la sucesión del referido señor, estaba viciado por cuanto no fue otorgado en el pleno uso de sus facultades.

2.2. Pues bien, en orden a resolver, es preciso indicar preliminarmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1405 del C. C., *"las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota"*.

A su vez, el artículo 1740 del C. C. dispone que *"es nulo todo contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley consagra para el valor del acto o el contrato atendida su especie y la calidad o estado de las partes"*; según la misma disposición, la nulidad puede ser absoluta o relativa.

Frente a la nulidad absoluta, el artículo 1740 del C. C. determina que son nulos, de nulidad absoluta, los contratos celebrados por personas absolutamente incapaces, además, los contratos con objeto o causa ilícita, así como aquellos en que se omita algún requisito o formalidad que la ley prescriba para el valor de los contratos, en consideración a su naturaleza, no así *"a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan"*.

De otro lado, es nulo, de nulidad relativa, el contrato celebrado por personas incapaces relativas, incapacidades especiales o particulares, o bien el celebrado bajo

afectación del consentimiento de los contratantes; finalmente, es nulo relativamente, el contrato que lesiona los intereses del contratante, lo que sucede cuando tratándose de bienes inmuebles el precio va más allá del justo precio doblado o el precio pagado es inferior a la mitad del real, lo que "*legítima al comprador o vendedor según el caso a solicitar la rescisión del contrato, por desatender el mínimo de equidad propia de los contratos conmutativos.*"

3. Así las cosas, con base en lo indicado y revisado el contenido de la demanda, se observa que los hechos y pretensiones ciertamente no resultan claros, pues la demandante no manifestó, ni desarrollo de manera, clara y precisa la clase de nulidad que invoca.

En primer lugar, se indica que la demanda se dirige a que se declare la nulidad de la Escritura Pública 4408 de 31 de octubre de 2017 en la que se liquidó la masa herencial de TIMOTEO BELLO GARCÍA y a su vez la sociedad conyugal surgida entre este y la señora HERMINIA VANEGAS DE BELLO, al considerar que nos ajusta a derecho, pues indica que la referida señora no contaba con la capacidad física y mental para otorgar poder en el marco de dicha sucesión, ni para asumir las consecuencias de sus actos.

Por otra parte, afirma la demandante que, mediante Escritura Pública No. 7982 del 15 de diciembre de 2016, vendió los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la herencia de su abuelo TIMOTEO BELLO GARCÍA; a GUSTAVO Y EDUARDO BELLO VANEGAS; sin embargo, indica que en los términos en que se realizó la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal de la señora HERMINIA VANEGAS DE BELLO, se vulneraron sus derechos herenciales, en calidad de nieta.

3.1 En esos términos, encuentra el Despacho que, ciertamente de los anteriores planteamientos, no se puede establecer la causal de nulidad que se invoca por la parte demandante, y con lo que pueda ejercerse la debida contradicción, por lo que, en esos términos, en aras de salvaguardar el debido proceso, ha de accederse a la excepción previa de inepta demanda, por faltar a los requisitos formales contenidos en los numerales 4,5 y 8 del artículo 82 del C.G.P.

4. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a aclarar los hechos y pretensiones, indicando que tipo de nulidad es la que pretende se declare en el presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas que preceden, exponiendo los fundamentos fácticos que soportan tales pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA planteada por JULIE MARCELA DAZA ROJAS como apoderada de la demandada DANIELA PAOLA BELLO NUÑEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda la parte demandante, aclarar los hechos y pretensiones, indicando con claridad el tipo de nulidad que pretende se declare en el presente asunto, exponiendo la relación de tallada de los hechos que le sirven de fundamento. En esos términos, la demanda deberá venir integrada en un solo documento.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 de 30/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ab13ac987c4050ad79ffcced9c486ab7113012ceb783326a0190f2d832de1**

Documento generado en 29/06/2023 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>